



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 178-99-AA/TC  
LIMA  
JORGE JIBAJA CAMPOS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Ayacucho, a los veintitrés días junio de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

#### ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Jorge Jibaja Campos contra la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas sesenta y siete, su fecha treinta de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, que declaró infundada la demanda.

#### ANTECEDENTES:

Don Jorge Jibaja Campos interpone Acción de Amparo contra la Gerente General de la Oficina de Normalización Previsional, a fin de que se declare la inaplicabilidad, para el caso concreto, de la Resolución N.º 397-94 de fecha catorce de abril de mil novecientos noventa y cuatro. Indica que presentó su solicitud de pensión de jubilación al amparo del Decreto Ley N.º 19990, contando con los requisitos exigidos por dicha norma legal. Por ello considera que a través de la citada resolución, mediante la cual se le reconoce su pensión de jubilación de acuerdo a las normas del Decreto Ley N.º 25967, se ha vulnerado el principio de irretroactividad de la ley, por cuanto debieron haberse aplicado las normas contenidas en el Decreto Ley N.º 19990, para el cálculo de dicha pensión de jubilación.

El apoderado de la Oficina de Normalización Previsional contesta la demanda y manifiesta que la solicitud presentada por el demandante fue resuelta mediante la Resolución N.º 397-94, otorgándose a éste su pensión de jubilación de acuerdo al Decreto Ley N.º 25967, razón por la que al haberse cumplido con aplicar la normatividad vigente, no se ha vulnerado derecho constitucional alguno del demandante, y que la citada resolución tiene plena eficacia, por lo que sus efectos deben ser respetados y cumplidos.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas treinta y seis, con fecha catorce de julio de mil novecientos noventa y ocho, declaró improcedente la demanda, por considerar que la presente acción versa sobre aspectos litigiosos donde se pretende discernir si es correcto el otorgamiento de la pensión de jubilación al demandante, por lo que, siendo controvertible, requiere de la actuación de medios probatorios, no siendo idónea, para tal efecto, la Acción de Amparo, por su naturaleza sumaria y carente de estación probatoria.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas sesenta y siete, con fecha treinta de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, revocando la apelada declaró infundada la demanda, por considerar que, cuando entró en vigencia el Decreto Ley N.º 25967, el demandante no reunía los requisitos exigidos para obtener una pensión de jubilación. Contra esta resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

### FUNDAMENTOS:

1. Que este Tribunal ha establecido en uniforme y reiterada jurisprudencia que, debido a la naturaleza del derecho pensionario, no se produce la caducidad de la acción, en razón de que los actos que constituyen la afectación son continuados, es decir, que mes a mes se repite la vulneración, resultando de aplicación lo establecido en el último párrafo del artículo 26º de la Ley N.º 25398.
2. Que, en el presente caso, teniéndose en consideración que la pensión tiene carácter alimentario y al haberse ejecutado en forma inmediata el acto considerado lesivo, no resulta exigible el agotamiento de la vía previa, de conformidad con lo previsto en el inciso 1) del artículo 28º de la Ley N.º 23506.
3. Que, de la Resolución N.º 397-94 de fecha catorce de abril de mil novecientos noventa y cuatro, de fojas nueve de autos, se advierte que el demandante, si bien cesó en su actividad laboral el veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y tres, debe tenerse en cuenta que a la fecha en que entró en vigencia el Decreto Ley N.º 25967, éste ya había cumplido con los requisitos establecidos por el Decreto Ley N.º 19990 para gozar de una pensión de jubilación. Igualmente se encuentra acreditado que el demandante nació el diez de febrero de mil novecientos veintinueve.
4. Que, teniéndose en cuenta lo señalado en los fundamentos precedentes y conforme se ha expresado en la Sentencia recaída en el Expediente N.º 007-96-I/TC, este Tribunal considera que el estatuto legal según el cual debe resolverse la solicitud presentada por el demandante, respecto a que se le otorgue una pensión de jubilación, es el Decreto Ley N.º 19990, por cuanto, al haber reunido los requisitos señalados por dicha norma legal –aunque todavía se encontraran laborando–, ha incorporado a su patrimonio dicho derecho en virtud del mandato expreso de la ley, que no está supeditado al reconocimiento de la administración; en consecuencia, el nuevo sistema de cálculo de la pensión jubilatoria así como los requisitos para acceder a la pensión de jubilación establecidos en el Decreto Ley N.º 25967, se aplicarán únicamente a los asegurados que a la fecha de su vigencia no hayan cumplido aún con los requisitos señalados en el Decreto Ley N.º 19990, porque de hacerlo se estaría contraviniendo lo consagrado en el artículo 187º de la Constitución Política del Estado de 1979, vigente en la fecha de ocurridos los hechos, y ulteriormente reafirmado por el artículo 103º y la Primera Disposición Final y Transitoria de la vigente Constitución Política del Estado.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Que, al haberse resuelto la solicitud del demandante aplicando las normas contenidas en el Decreto Ley N.<sup>o</sup> 25967, se ha vulnerado su derecho pensionario.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

### FALLA:

**REVOCANDO** la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas sesenta y siete, su fecha treinta de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, que revocando la apelada declaró infundada la Acción de Amparo; reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, inaplicable al demandante la Resolución N.<sup>o</sup> 397-94 de fecha catorce de abril de mil novecientos noventa y cuatro, y ordena que la demandada cumpla con dictar nueva resolución con arreglo al Decreto Ley N.<sup>o</sup> 19990. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ  
DÍAZ VALVERDE  
NUGENT  
GARCÍA MARCELO

LO QUE CERTIFICO:

DR. CESAR CUBAS LONGA  
SECRETARIO-RELATOR (e)

AAM